

Legislación Nacional

14/08/2003 LEY 24454 CÓDIGO PENAL CÓDIGO PROCESAL CIVIL Y COMERCIAL Modificación sanc. 8/2/1995; promul. 2/3/1995; publ. 7/3/1995 El Senado y Cámara de Diputados de la Nación Argentina reunidos en Congreso, etc. sancionan con fuerza de ley: **Art. 1.**– Incorpórase como art. 680 bis del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación, el siguiente: *Art. 680 bis.*– Entrega del inmueble al accionante. En los casos que la acción de desalojo se dirija contra intruso, en cualquier estado del juicio después de trabada la litis y a pedido del actor, el juez podrá disponer la inmediata entrega del inmueble si el derecho invocado fuese verosímil y previa caución por los eventuales daños y perjuicios que se puedan irrogar. **Art. 2.**– Sustitúyese el art. 181 del Código Penal por el siguiente: *Art. 181.*– Será reprimido con prisión de seis meses a tres años: *1.*– El que por violencia, amenazas, engaños, abusos de confianza o clandestinidad despojare a otro, total o parcialmente, de la posesión o tenencia de un inmueble o del ejercicio de un derecho real constituido sobre él, sea que el despojo se produzca invadiendo el inmueble, manteniéndose en él o expulsando a los ocupantes. *2.*– El que, para apoderarse de todo o parte de un inmueble, destruyere o alterare los términos o límites del mismo. *3.*– El que, con violencia o amenazas, turbare la posesión o tenencia de un inmueble. **Art. 3.**– Comuníquese etc. Pierri – Menem – Estrada – Piuzzi **Norma citada: Código Procesal Civil y Comercial: LA 198-B-1472.**